

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870



CONGRESO NACIONAL
Honorable Cámara de Senadores

Secretaría General

MEMORANDUM

A : **Gabriela Cantero**, Directora General Oficina de Atención a la Ciudadanía

De : **Abg. Juan José Caballero**, Director de Gabinete

Fecha : 12 de noviembre de 2021

Asunto : Remitir documentos según solicitud AIP N° 49.029

*Visto a la solicitud AIPN° 49.029, de fecha 01 de noviembre del año en curso; peticionada por la ciudadana **Giovanna María Rosa Parini**. Al respecto se adjunta en formato digital los documentos peticionados.*



Abg. Juan José Caballero
Director de Gabinete S.G.
Honorable Cámara de Senadores

Solicitud #49029

Seguir esta solicitud 0

resolución senadores caso Jorge Mendoza Gaete

Fecha de la solicitud

01/11/2021

Realizada por

GIOVANNA MARIA ROSA PARINI

Institución

Honorable Cámara de Senadores

Resolución Senadores sobre la decisión del Caso Jorge Mendoza Gaete, tomada en el Acuerdo y Sentencia N° 212 de fecha 12 de mayo del 2011, dictado en el juicio: "Mendoza Gaete, Jorge c/ Res. N° 654 del 30 de junio de 2008 dictada por el Presidente del Congreso Nacional Saguier, Miguel A."

La Sala Constitucional decidió Hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Jorge Mendoza Gaete, bajo patrocinio de Abogado, en consecuencia, declarar la nulidad de la Res. N° 654 de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Saguier, por la cual convoca al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer el cargo de Senador'

Tipo de respuesta solicitada: A mi email

[Ver original](#)



Corte Suprema de Justicia.
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: JORGE MENDOZA GAETE C/
RESOLUCIÓN N° 654 DEL 30/06/2008 DICTADA POR
POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL MIGUEL A. SAGUIER". AÑO 2008
- N° 130.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *doscientos doce*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *mayo* del año dos mil once, estando en la Sala de Acuerdos, de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MODICA, Presidente, los Doctores VICTOR MANUEL NÚÑEZ RODRIGUEZ y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, quien integra la Sala por inhibición del Dr. ANTONIO FRETES, ante mí, el Secretario, autorizando, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JORGE MENDOZA GAETE C/ RESOLUCIÓN N° 654 DEL 30/06/2008 DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL MIGUEL A. SAGUIER, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor JORGE MENDOZA GAETE, bajo patrocinio del Abog. Román Cabrera Serra.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ dijo: El señor Jorge Mendoza Gaete, Senador Nacional Suplente electo, bajo patrocinio del Abog. Román Cabrera Serra, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 654/2008, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Saguier, por la cual convoca al señor Alberto Grillón Conigliaro, a los efectos de prestar juramento o promesa y ejercer el cargo de senador de la nación, en reemplazo del señor Rafael Filizola Serra, por resultar violatoria de lo dispuesto en los Arts. 137, 187 y 273 de la Constitución Nacional.

El accionante justifica su legitimación activa con el Certificado de Senador Nacional Suplente, que le fuera otorgado en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 23 de mayo de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, que lo proclamó en tal carácter, tras haber participado de los comicios generales ocupando el puesto N° 3 de sucesión representando al Partido Unión Nacional de Ciudadanos Éticos, debidamente habilitado por el Tribunal Electoral Partidario y la Justicia Electoral. Actualmente el Sr. Saguier ocupa el lugar número 1 de suplentes.

Alega como fundamento de su pretensión que el acto administrativo emitido por la Honorable Cámara de Senadores es inconstitucional, por cuanto que fue dictado en violación a las disposiciones de los Arts. 137, 187 y 273 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 6 de la Ley N° 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral. Respecto que de acuerdo con dichas normas constitucionales y legales, el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones generales y de los derechos de los títulos de quienes resulten electos corresponde exclusivamente a la Justicia Electoral, concluyendo que la Honorable Cámara de Senadores carece de competencia para juzgar los títulos y derechos de sus miembros, tal como lo hizo al disponer que la banca de Senador Titular le corresponde al señor Alberto Grillón Conigliaro, habiendo sido el accionante, Jorge MENDOZA GAETE, el que resultó electo.

VICTOR M. NÚÑEZ R.

Abog. Víctor Manuel Núñez Rodríguez
Secretario

ALICIA PUCHETA DE CORREA
Ministra

GLADYS BAREIRO DE MODICA
Ministra

Mendoza Gaete, electo y proclamado senador nacional suplente. Agrega que los cargos electivos de tal relevancia, no pueden ser tratados como un bien, propiedad de los ciudadanos electos o la de un partido político si no como puede interpretarse de la propia Constitución es exclusiva propiedad del pueblo elector que designa a través del sufragio a sus respectivos representantes, siendo éste elegido, la voluntad popular.-----

La representante de la Fiscalía General del Estado a través de su dictamen N° 398 de fecha 18 de abril de 2.011, aconseja hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en razón de que la resolución impugnada viola el Art. 273 de la Constitución Nacional que establece que el único órgano con competencia para decidir sobre los títulos de las personas sometidas a la voluntad popular a través de elecciones, es la Justicia Electoral, y nadie más que este órgano decide sobre la validez de las mismas. En consecuencia, al carecer la Cámara de Senadores de facultades para analizar sobre la validez de los títulos, o sobre quien sustituye a un electo con impedimento o en caso de renuncia, la resolución mencionada carece de validez.-----

En primer lugar, corresponde analizar la Resolución N° 654, de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Saguier, por la que resuelve: *"Convocar al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro a la sesión preparatoria del día 30 de junio del año en curso a las 16:00 horas, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer las funciones de Senador de la Nación en sustitución del Senador titular, electo y proclamado, Rafael Filizola Serra, quien presentó renuncia"*. Sostiene como fundamento de su decisión que, conforme copia autenticada del A.I.N° 113 del 9 de febrero del 2.008, dictada por la Justicia Electoral que oficializa las candidaturas al cargo de Senador titular y suplente del Partido Demócrata Progresista, el ciudadano Alberto Grillón Conigliaro es el que le sigue a don Rafael Augusto Filizzola Serra en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados conforme al artículo 10 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, en concordancia con el artículo 161 de la Ley N° 834/96 "Que establece el Código Electoral del Paraguay".-----

Habiendo expresado con anterioridad en ocasión de la acción presentada ante esta Sala Constitucional por el señor Mecanor Duarte Frutos contra resoluciones emanadas de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, de que las mismas fueron dictadas en violación al Art. 273 de la Constitución, así mismo, habida cuenta que la acción se sustenta en la violación de la voluntad popular efectivizada por medio del sufragio y considerando la lesión causada no solo individual del hoy accionante sino el daño causado a la institucionalidad y la democracia, considero que el accionante, Jorge Mendoza Gaete goza de la legitimación procesal además de entender de que la presente acción deviene a toda luz procedente, por tanto pasible de declarar su nulidad en atención a las disposiciones del Art. 137 in fine del mismo cuerpo legal. -----

En efecto, la cuestión puesta a consideración de esta Corte versa sobre las atribuciones que se abrogara el entonces Presidente de la Cámara de Senadores al convocar para ejercer el cargo de senador, al señor Alberto Grillón Conigliaro.-----

El Art. 273 de la Carta Magna dispone: *"La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales departamentales y municipales, así como de los decretos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral..."* Dicha norma constitucional se reproduce en el Art. 2 de la Ley N° 613/98 "Que Reglamenta la Justicia Electoral", y en su Art. 6° al establecer los deberes y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, en su inciso j) determina: *"Efectuar el cómputo y juzgamiento definitivo de las elecciones y consultas populares, así como la proclamación de quienes resulten electos, ..."*.-----



Corte Suprema de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "JORGE MENDOZA GAETE" C/
RESOLUCIÓN N° 654 DEL 30/06/2008 DICTADA
POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL MIGUEL A. SAGUIER". AÑO 2008
- N° 130.**

...Según constancia de autos, a fs. 11 consta el certificado otorgado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, acreditando que el señor "Jorge Mendoza Gaete" *ha sido electo Senador Nacional Suplente en las Elecciones celebradas el 20 de abril de 2008, para el periodo constitucional 2008-2013, según consta en el Acuerdo y Sentencia N° 58/2008 de fecha 23 de mayo de 2008 dictado por el TSJE que lo proclama en tal carácter*. Igualmente se encuentra agregado a estos autos el Acuerdo y Sentencia N° 58 dictado por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, de fecha 23 de mayo de 2008, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales ut supra, que luego de juzgar las cuestiones de hecho y de derecho derivados de las recientes elecciones generales resolvió en su punto: 5) "Declarar electos y proclamar a los Senadores Titulares y Suplentes... de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente resolución: 6) Otorgar los títulos habilitantes a los electos Presidente, y Vicepresidente de la República, Senadores Titulares y suplentes..."

Sin embargo, a pesar de esta situación de hecho y de derecho fue dictada la Resolución N° 654/08 del 30/06/2008, invocando el Art. 10 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores en concordancia con el Art. 161 de la Ley 834/96 "Código Electoral Paraguayo".

En efecto, la lectura de la citada resolución revela que se recurrió a un procedimiento no ajustado a la Constitución que hoy nos rige, habida cuenta que se obvió convocar a un Senador Suplente electo y proclamado para ser sustituido por un ciudadano que no fue electo ni proclamado. Tras verificar la parte analítica del Acuerdo y Sentencia N° 58/08, encontramos el cuadro sinóptico donde se individualiza los nombres y apellidos de cada uno de los senadores titulares y suplentes electos, con la indicación del partido o movimiento al que pertenecen, pero no figura en la lista de los senadores suplentes electos el nombre del ciudadano Alberto Grillón Conigliaro.

De acuerdo al Art. 187 de la Ley Suprema las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Senadores serán cubiertas "por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral". Dicha norma es clara y categórica, por lo que no podía el Presidente de la Cámara de Senadores, convocar al ciudadano que no fue electo ni proclamado por la Justicia Electoral como Senador Nacional Suplente, para suplir la vacancia, lesionando de esta manera la aludida norma constitucional.

Así, en la resolución examinada se menciona el hecho de que el Senador Nacional Titular electo y proclamado Rafael Filizola había renunciado a la función de legislador, por lo que debía "ser sustituido por otro en el orden de precedencia de la lista de Senadores titulares electos y no proclamados del Partido Demócrata Progresista", sustentando dicha decisión en el Art. 10 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores y el Art. 161 de la Ley 834/96.

El Art. 10 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores dice: "Senadores electos excluidos antes de su incorporación serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados". Haciendo una abstracción total a toda cuestión política que pudiera envolver a la cuestión de hecho y de derecho puesta a consideración de esta Corte, percibimos que el texto de dicho reglamento no se encuentra ajustado a la Constitución actual, en razón de que el juzgamiento de las elecciones, derechos y títulos de los miembros de las Cámaras ya no es de su competencia.

VICTOR M. NÚÑEZ R.

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

GLADYS PARRILLA MORA
Ministra

como lo fue en las anteriores constituciones, pues, ahora es de exclusiva competencia de la Justicia Electoral. En otras palabras, la Cámara de Senadores carece de competencia para juzgar si el accionante –o cualquier otro ciudadano electo y proclamado– tiene o no derecho a ocupar la banca que le corresponde en virtud a la sentencia definitiva emanada del Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La labor de la Honorable Cámara sólo debía limitarse a convocar a los Senadores Titulares electos y proclamados por la Justicia Electoral, a prestar juramento para sí y a la hora señalada al efecto conforme al Art. 188 de la Carta Magna y el Art. 4º del Reglamento Interno de la misma.

Si bien el Art. 161 de la Ley N° 834/96, que dispone: “En caso de renuncia, inhabilidad o muerte de algún candidato electo antes de su incorporación, le sustituirá el que en la lista de titulares de su partido, movimiento político o alianza, lo siga en el orden respectivo”, consideramos que el candidato electo –cualquiera sea el partido, movimiento o alianza al que pertenezca– que se podría encontrar comprendido en alguna causal de incompatibilidad para ejercer la función de legislador, debe ser resuelto a la luz de las normas constitucionales que otorga esa facultad exclusiva a la Justicia Electoral.

Quiroga Lavié dice “...la denominada justicialidad de las cuestiones políticas versa sobre cuestiones de derecho y no de hecho (pues, éstos no son justiciables), a pesar de que será, con frecuencia, una cuestión de hecho, a ser resulta por los jueces, discernir cuándo los hechos vulneran al derecho y cuándo no, o, lo que es lo mismo, que los jueces decidan controlar un acto político desde el sentido político con que ellos actúen” (Quiroga Lavié, obra “Derecho Constitucional, 3º Edición, Ediciones Desalma, Bs.As., 1998, pág. 476). El caso traído a estudio de esta Corte constituye una cuestión de derecho, en el que advertimos una clara violación de normas constitucionales que guardan relación con cuestiones políticas que pasaron al estado de cosa juzgada como consecuencia de las sentencias que fueron dictadas por la Justicia Electoral, órgano constitucional de competencia exclusiva para juzgar los derechos y los títulos de quienes resulten elegidos a raíz del acto eleccionario que constituye la máxima expresión de la voluntad popular, la que no puede ser conculcada por una resolución a todas luces contraria a la Constitución.

En conclusión, conforme a la disposición contenida en el Art. 137 in fine de la Ley Fundamental, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Jorge Mendoza Gaete, bajo patrocinio de Abogado, en consecuencia, **declarar la nulidad de la Resolución N° 654 de fecha 30 de junio de 2008**, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Saguier, por la cual convoca al ciudadano Alberto Grillo Conigliaro, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer el cargo de Senador”. Es mi voto.

A su turno la Sra. Ministra Alicia Beatriz Pucheta de Correa, dijo: Me adhiero por sus mismos fundamentos al voto del Ministro preopinante, Dr. Víctor Nuñez, y voto.

La cuestión constitucional sometida a consideración se limita a establecer si lo actuado por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 654 de fecha 30 de junio de 2008, ha sido o no, en vulneración a lo prescripto por la norma del artículo 273 de la Constitución Nacional, que textualmente dice: “La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral...”

Analizada la norma transcrita en lo que atañe a la cuestión planteada, sin alterar en absoluto sus términos esenciales, resulta incontrovertible que el juzgamiento de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, así como de los derechos y de los ...///...



Tribunal Supremo de Justicia
"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JURISDICCION: "JORGE MENDOZA GAETE" C/
RESOLUCIÓN N° 654 DEL 30/06/2008 DICTADA
POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
NACIONAL, MIGUEL A. SAGUIER". AÑO. 2011
- N° 130 -**

Los títulos de quienes resultan elegidos, corresponde en exclusividad a la Justicia Electoral. Es principio incuestionable que cuando la Constitución Nacional atribuye competencia exclusiva a un órgano para entender en determinada materia, ello resulta excluyente para otro órgano, y por tanto, ningún órgano -por importante que sea en la estructura del Estado- puede ejercerla. Si lo hace, se arroga una competencia ilegítima, vulnerando en forma flagrante la Carta Magna.

En ese sentido, dentro de la estructura y organización del Estado diseñadas en la Constitución Nacional vigente, el Tribunal Superior de Justicia Electoral es el órgano constitucional competente en la materia. No obstante, la Honorable Cámara de Senadores con el dictado de la Resolución N° 654/2008 cuya constitucionalidad es cuestionada a través de la presente acción, ha obviado o presuelto en forma definitiva por aquél a través del Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 23 de mayo de 2008 respecto a la lista de Senadores Nacionales Suplentes, en la cual figura en el número de orden 3 el Sr. Jorge Mendoza Gaete.

Al momento de resolver una causa de características análogas, la "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR: NICANOR DUARTE FRUTOS C/ RESOLUCIÓN N° 650 DEL 27/06/2008 Y LA DERIVADA LA RESOLUCIÓN N° 54 DEL 26/08/2008, DICTADAS POR LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES" esta Alta Magistratura ha expuesto que: "...es el mismo Tribunal Superior de Justicia Electoral al cual deben su legitimidad los miembros de la Honorable Cámara de Senadores, dado que fue el órgano que juzgó sus títulos y derechos y los proclamó como Senadores..." (Acuerdo y Sentencia N° 434 del 30 de agosto de 2010).

Al obviar los títulos y derechos del elegido y proclamado Senador Nacional Suplente, Sr. Jorge Mendoza Gaete, por su calidad, convocar para prestar juramento y asumir el cargo de Senador de la Nación al Sr. Alberto Grillón Conigliaro, el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores no se enmarcó en las atribuciones constitucionalmente consignadas a la misma, ya que el ciudadano Grillón Conigliaro no figura en la lista de Senadores electos y por lo tanto no fue proclamado en dicho carácter por el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 23 de mayo de 2008 por el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

La Resolución N° 654/2008 dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores tuvo su fundamento en el art. 10 de su Reglamento Interno y el art. 161 del Código Electoral, vulnerando con ello lo establecido en la norma transcrita más arriba, el art. 273 de la Constitución Nacional, así como el art. 187 de nuestra Carta Magna, la cual en su tercer párrafo dispone: "Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por la Justicia Electoral".

En mi opinión, repito, no hay argumentos válidos que puedan justificar la combinación de las normas constitucionales (art. 187 y 273 de la C.N), por lo que en base a las apreciaciones expuestas precedentemente, en concordancia con el Dictamen Fiscal, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Mendoza Gaete contra la Resolución N° 654 de fecha 30 de junio del 2008 dictada por el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.

Abog. Héctor Pablos Escobar, Dir.
Secretario

ACIA PUCETA de CORREA
Ministra

GLORIA BAREIRO DE MODICA
Ministra

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NÚÑEZ R.

Ministra de MODICA

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Ante mí:

Abg. Héctor Escobar Escobar
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 212

Asunción, 12 de mayo de 2011

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Jorge Mendoza Gaete, bajo patrocinio de Abogado, en consecuencia, **declarar la nulidad de la Resolución N° 654 de fecha 30 de junio de 2008**, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Adón Saguier, por la cual convocaba al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro, para prestar juramento o promesa correspondiente al ejercer el cargo de Senador".

ANOTAR, registrar y notificar

VICTOR M. NÚÑEZ R.

Ministra

ALICIA PUCHETA de CORREA
Ministra

Ante mí:

Abg. Héctor Escobar Escobar
Secretario



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

RESOLUCIÓN N° 654

POR LA CUAL SE CONVOCA AL CIUDADANO ALBERTO GRILLON CONIGLIARO PARA PRESTAR JURAMENTO O PROMESA CORRESPONDIENTE Y EJERCER EL CARGO DE SENADOR.

Asunción, 30 de junio de 2008

VISTA: La Resolución N° 645; "POR LA CUAL SE CONVOCA A SESION PREPARATORIA A LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES", dictada por el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, de fecha 23 de junio de 2008, y;

CONSIDERANDO:

La renuncia presentada por el Senador titular, electo y proclamado, Rafael Augusto Filizzola Serra, en fecha 30 de junio de 2008, y conforme a lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley N° 834/96, "Que establece el Código Electoral Paraguayo", en concordancia con el artículo 10 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores.

La copia autenticada del A.I. N° 113 del 9 de febrero del 2008, dictada por la Justicia Electoral que oficializa los candidaturas al cargo de Senador titular y suplente del Partido Demócrata Progresista, en la que consta fehacientemente que el ciudadano Alberto Grillon Conigliaro es el que le sigue a don Rafael Augusto Filizzola Serra en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados (artículo 10 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores, en concordancia con el artículo 161 de la Ley N° 834/96, "Que establece el Código Electoral Paraguayo")

POR TANTO, en uso de sus atribuciones,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

RESUELVE:

Art. 1°. Convocar al ciudadano Alberto Grillon Conigliaro a la sesión preparatoria del día 30 de junio del año en curso a las 16:00 horas, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer las funciones de Senador de la Nación, en sustitución del Senador titular, electo y proclamado, Rafael Filizzola Serra, quien presentó renuncia.

Art. 2°. Comunicar a quienes corresponda y archivar.


DARIO A. GARCETE SOUZA
Secretario General


MIGUEL ABDÓN SAGÜER
Presidente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
"Bicentenario de la Independencia Nacional: 1811-2011"

S.J. I N°: 146.-

Asunción, 13 de Mayo de 2011.-

SEÑOR PRESIDENTE:

LA MINISTRA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que suscribe, se dirige a V.E., en el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JORGE MENDOZA GAETE C/ RESOLUCION N° 654 DEL 30/06/2008 DICTADA POR EL PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, MIGUEL A. SAGUIER, a fin de comunicarle que la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 212 de fecha 12 de mayo de 2011, cuya parte resolutive copiada textualmente reza: HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano Jorge Mendoza Gaete, bajo patrocinio de Abogado, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución N° 654 de fecha 30 de junio de 2008, dictada por el entonces Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, Dr. Miguel Abdón Saguier, por la cual convoca al ciudadano Alberto Grillón Conigliaro, para prestar juramento o promesa correspondiente y ejercer el cargo de Senador". ANOTAR, registrar y notificar.-----
Saluda a V.E. atentamente.-

[Signature]
MIGUEL A. SAGUIER DE MODICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Néstor Fabian Escobar Diaz
Secretario.



A. S.
Abog. OSCAR GONZALEZ DAHER
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
E. S.

E.

Obs: Recibi sin antecedente.

D.



[Signature]
Margarita Yanari Cousira
Abogada
Senadora

[Signature]
Abog. Diana Aquino Biscotti
Gabinete de la Presidencia
CAMARA DE SENADORES

[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores